



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

R 61\_20

Vistos los escritos presentados en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; por D. Juan Carlos Fuentes García, Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; y por D. José Avelino Moris Fernández, Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 16 de julio de 2020, la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) aprobó las modificaciones del Reglamento General de dicha Federación, dando traslado del mismo al CSD para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva. El texto reglamentario, cuya modificación afectaba a los artículos 15.8, 19.1, 23.2 y a los Anexos I y II, se aprobó definitivamente por la Comisión Directiva del CSD en su reunión de fecha 26 de octubre de 2020.
- II. Con fecha 19 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; por D. Juan Carlos Fuentes García, Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; y D. José Avelino Moris Fernández, Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; presentaron escritos mediante los que interponían recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo de la Comisión Directiva del CSD.
- III. Con fecha 23 de noviembre de 2020 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, acordó la acumulación de los recursos al constatar que su contenido guarda identidad sustancial e íntima conexión, tal y como prevé el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Correo electrónico:  
régimenjuridico@csd.gob.es

MARTÍN FIERRO S/N  
28040 MADRID  
TEL: 915 896 700  
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-a6d5-e8ff-c076-0af8-0924-f6a8-f285-a555

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/12/2020 10:52 | Sin acción específica





Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El acuerdo de acumulación fue notificado a las partes.

- IV. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la citada Subdirección General remitió copia de los recursos a la RFEP a los efectos de otorgarle plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho.
- V. Con fecha 4 de diciembre, tuvo entrada en el CSD documentación complementaria de los recurrentes de la cual se dio traslado a la RFEP. Las alegaciones de la RFEP tuvieron entrada en este organismo con fecha 9 de diciembre de 2020.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre el recurso de reposición planteado viene atribuida a la Comisión Directiva del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante Ley del Deporte) y en el artículo 6.6.b) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD; así como el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- II. El recurso potestativo de reposición se ha interpuesto en tiempo y forma oportunos conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Ley 39/2015.
- III. El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD, de fecha 26 de octubre de 2020, por el que se aprueban definitivamente las modificaciones del Reglamento Electoral de la RFEP. Y en concreto se impugna la





CSD

aprobación definitiva del Anexo II del citado Reglamento, que contiene la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal.

- IV. Antes de analizar el fondo de la cuestión, conviene señalar que corresponde a la Comisión Delegada de la RFEP la aprobación y modificación de los reglamentos, conforme a lo establecido en el artículo 16.1.c) del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas. No obstante, su aprobación definitiva así como la autorización de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponde a la Comisión Directiva constituida en el seno del CSD. Así lo establecen los artículos 8.a) y 10.2.b) de la Ley 10/1990, y el artículo 6.6.b) del Real Decreto 460/2015. En relación con los reglamentos electorales, el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, añade que *“(...) En todo caso, antes de su aprobación por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española el proyecto de Reglamento Electoral deberá ser publicado de forma destacada en la web de la Federación y notificado a todos los miembros de la Asamblea General, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación. (...) Una vez aprobado el proyecto por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española se remitirá el expediente administrativo al Consejo Superior de Deportes, con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. (...) Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del proyecto de Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte. (...) La aprobación definitiva del Reglamento Electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes”*.

A este respecto, cabe indicar que la RFEP ha cumplido todos los trámites detallados para aprobar su Reglamento Electoral, en el seno federativo, por su Comisión





CSD

Delegada con fecha 16 de julio de 2020; remitiendo con posterioridad el expediente completo al CSD para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva, culminándose dicha aprobación mediante acuerdo de dicho órgano, de fecha 26 de octubre de 2020, al considerar las modificaciones propuesta por la RFEP ajustadas a derecho. A mayor abundamiento, cabe decir que en las alegaciones realizadas por los asambleístas durante la tramitación federativa del reglamento no se puso de manifiesto controversia alguna acerca de la relación de competiciones que conforma el Anexo II. Asimismo, durante la revisión de legalidad del texto reglamentario realizada con carácter previo a su aprobación por la Comisión Directiva del CSD no constan observaciones al respecto por parte del Tribunal Administrativo del Deporte en su informe preceptivo.

- V. Una vez establecido lo anterior, corresponde analizar los argumentos concretos esgrimidos por las partes en el asunto que nos ocupa. Los recurrentes, en sus escritos de interposición cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, señalan que la relación de competiciones que contiene el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFEP, y que serán las que se tendrán en cuenta para atribuir la condición de electores y/o elegibles para el proceso electoral 2020, *“incluye los calendarios de las competiciones de las temporadas 2018/2019 y 2019/2020”*, considerando que *“no es correcto incluir las competiciones de la temporada 2018/2020”*. En su opinión, a la vista de que la convocatoria electoral estaba prevista el día 16 de noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.6 de los Estatutos de la RFEP y en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, *“queda claro que las competiciones aptas para acreditar el requisito de participación serán las de la temporada 2019/2020 (para deportistas, técnicos y árbitros) y además, en el caso de los clubes, las de la 2020/2021”*. En definitiva, consideran que deben tenerse en cuenta las competiciones de la temporada 2019/2020 y las *“competiciones de la temporada 2020/2021 que se celebren antes del 16 de noviembre”*.

La RFEP, en su escrito de alegaciones cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, indica que *“El proceso electoral se ha llevado con el rigor dispuesto en la Orden*





*ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en especial el procedimiento de aprobación del Reglamento electoral y sus Anexos iniciado el 29 de junio de 2020 y aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 28 de octubre de 2020 (...) Que las temporadas al efecto han sido y son las 2018-2019 y 2019-2020 según se aprobaron por la Comisión Delegada de la RFEP y posteriormente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes con el informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte, así como la suspensión de pruebas internacionales por la ICF”.*

El artículo 93.6 de los Estatutos de la RFEP establece que *“La temporada oficial de la RFEP comienza el día uno de noviembre del año en curso y finaliza el treinta y uno de octubre del siguiente año”*. Por su parte, el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, en consonancia con lo establecido en la Ley 10/1990 y en el RD 1835/1991, señala que *“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: 1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. (...) 2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior. 3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos*





CSD

*interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación”.*

A la vista de los preceptos transcritos y dado que la convocatoria electoral estaba prevista para el día 16 de noviembre, podría entenderse adecuado lo argumentado por los recurrentes. No obstante, debemos considerar que los trámites federativos para aprobar el Reglamento Electoral, incluido su Anexo II, se iniciaron el 29 de junio de 2020, aprobándose por la Comisión Delegada de la RFEP el día 16 de julio de 2020. En esa fecha la temporada en curso, según lo dispuesto en los Estatutos RFEP, era la 2019/2020 por lo que cabía considerar como temporada anterior la 2018/2019. Asimismo, la tramitación de la aprobación del citado texto culminó con el Acuerdo de la Comisión Directiva, ahora impugnado, de fecha 26 de octubre de 2020. En dicha fecha tampoco había comenzado la temporada 2020/2021 según el texto estatutario. Por ello, pretender la inclusión de las competiciones que hayan podido tener lugar a partir del 1 de noviembre de 2020 carece de fundamento y podría dar lugar a una reducción drástica e injustificada del censo electoral, ya que en los 15 días anteriores al inicio del proceso electoral no se habrían podido celebrar un número de competiciones que garantizaran una amplia participación en el proceso electoral. Hubiera sido un proceso electoral limitado a un número muy reducido de electores y elegibles.

Por otra parte, tampoco procede acoger lo indicado por los recurrentes en relación con la temporada 2019/2020, ya que no se trata de que la RFEP *“ha intentado transmitir la idea de que en la temporada 2019/2020 se suspendieron todas las competiciones”*, sino que consta certificación del Secretario General de la RFEP, de fecha 5 de agosto de 2020, haciendo constar que la Junta Directiva de la RFEP, en su reunión de fecha 31 de julio de 2020, acordó por unanimidad la cancelación definitiva del calendario de actividad estatal para la temporada 2019/2020. Y ello debido a que *“el aumento de contagios de las últimas semanas de COVID-19, que van en aumento y los confinamientos por zonas o territorios, no permite realizar con igualdad la*





CSD

*competición, poniendo en riesgo a un número elevado de asistentes*". Asimismo, señala que la Comisión Delegada de la RFEP, en su sesión de fecha 3 de agosto de 2020, acordó la suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada por los mismos motivos.

Por último, en consonancia con lo ya indicado, y dado que la Comisión Delegada de la RFEP, con fecha 3 de agosto de 2020, acordó la suspensión de las competiciones de dicha temporada a celebrar a partir de esa fecha, tampoco procede acoger lo afirmado por los recurrentes al considerar que *"a las competiciones citadas (...) deben añadirse las competiciones internacionales celebradas en España"*.

Por tanto, suspendidas las competiciones de la temporada 2019/2020 y no vigente la temporada 2020/2021, la inclusión del calendario de competiciones de la temporada 2018/2019 se considera conforme a derecho además de garantizar una mayor participación en el proceso electoral.

## RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones legalmente conferidas se resuelve DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; por D. Juan Carlos Fuentes García, Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; y por D. José Avelino Moris Fernández, Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; en los términos indicados en los Fundamentos de Derecho.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a





CSD

contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada ley.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Ángel Luis Martín Garrido

